

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-00541 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de data 24 de agosto de 2022 por medio del cual, entre otras cosas, no fueron tenidas en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte actora.

ANTECEDENTES

Precisa el recurrente que las diligencias de notificación surtidas el 13 de enero de 2022 en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2022 el cual se encontraba vigente para ese momento no fueron tenidas en cuenta, conforme se indicó en auto adiado 6 de junio de 2022, de modo que fue remitido nuevamente la notificación personal al demandado el 15 de junio de 2022, empero, en providencia adiada 24 de agosto de 2022, el despacho se abstuvo de tener por notificado a la demandada, argumentando para ello que no se acreditó que el destinatario tuviera acceso al mensaje de datos.

Agrega que, la sentencia C-420 de 2020 declaró *“EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En dicho sentido, refiere que, el legislador en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, consagra; *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*, presunción que igualmente consagra, el artículo 21 de la ley 527 de 1999 al disponer que: *“ARTÍCULO 21. Presunción de recepción de un mensaje de*

¹ Estado electrónico del 18 de noviembre de 2022

datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.”

En dicho sentido, indica que se puede evidenciar en la notificación surtida y cotejada por el servicio postal EL Libertador que el día 15 de junio de 2022 a las 17:52:02 fue recepcionada y leída la notificación por parte del demandado, motivo por el cual solicita tener en cuentas dichas diligencias y seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

De cara a las notificaciones que deben surtir a efectos de lograr la comparecencia del extremo demandado al proceso, el código General en sus artículos 291 y 292 establece los presupuestos a efectos de surtir en debida forma la misma.

No obstante, con ocasión a la pandemia propiciada por la presencia del Covid 19, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y privilegiando el uso de las tecnologías de la información, se expidió el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se regulan varios aspectos procesales a saber, con el fin de facilitar la comunicación e interacción entre las partes y los despachos judiciales.

De esta manera, precisa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*(..)la notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (negrillas del despacho)*

Sobre el particular, en sentencia C-420 de 2020 se indicó:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Ahora, conforme a las probanzas obrantes en el expediente, se tiene que a folio 17 se aportó certificación de la empresa de correo en la cual se indica:



Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Guía N° 1197210

Sr.
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO	METAL IN HOUSE SAS
DIRECCION	GERENCIA@INHOUSEMETALMECANICA.COM
RESULTADO:	ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

N° DE PROCESO	2021-0541
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA	15/06/2022 08:56:55
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE	15/06/2022 17:52:02

En dicho sentido, si bien es cierto la empresa de correo señala en su certificación que operó la recepción del mensaje de datos, también lo es que claramente refiere en la certificación “**ACUSE DE RECIBIDO SIN APERTURA**”, de donde se infiere que, si bien el mensaje llegó a la bandeja de correo, no es posible constatar que el demandado haya tenido acceso efectivo al mismo y mucho menos que haya dado lectura a la notificación, conforme alude la actora, o en su defecto, efectuado acuse recibo del mismo **en los términos del artículo 20 de la**

Ley 527 de 1999², que no es asimilable a la simple llegada a la bandeja de entrada del correo.

Por lo anterior, ha de acotarse que, la exigencia del despacho de cara a acreditar el acceso efectivo del destinatario al mensaje de datos o acuse de recibo en los términos de la memorada ley, no se ofrece caprichosa o arbitraria, en tanto, se procura garantizar el derecho de defensa del demandado, al tiempo que persigue precaver futuras nulidades, al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez refirió al respecto:

*(...)Por lo demás, el accionante ha partido de presupuestos equivocados, pues, de una parte, no es posible sostener -desde ningún punto de vista- que el decreto legislativo 806 de 2020 o, en la hora actual, la ley 2213 de 2022 suspendieron expresa o tácitamente el régimen de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, incluido el envío de una citación previa al aviso de enteramiento, toda vez que las reglas previstas en estas últimas normas coexisten con el mecanismo de notificación personal electrónica regulado en esas primeras leyes, y de la otra, **al interesado que acude a esta última opción no le basta demostrar la remisión del auto respectivo, con los anexos a que hubiere lugar, sino que debe probar el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje (C. Const., sent. C-420/20)***³

En el mismo sentido, refirió la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020:

*El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió***

² “Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

³ Sentencia de Tutela 2022002365, 9 de noviembre de 2022

*efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (negrilla fuera de texto)*⁴

Por lo expuesto en antecedencia, corrobora el despacho que la decisión censurada está en completa armonía con los presupuestos normativos y jurisprudenciales que rigen en materia de notificaciones, al punto que, luego del estudio detallado del legajo no es posible evidenciar constancia alguna que permita constatar que METAL IN HOUSE SAS tuvo acceso efectivo al mensaje de datos o acuso recibo.

Bajo los anteriores derroteros, se mantendrá la providencia censurada y se negará la concesión del recurso de apelación en tanto la decisión no es susceptible de dicha alzada.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, por medio de la cual no fueron tenidas en cuenta las diligencias de notificación surtidas por el extremo demandante.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación como quiera que la providencia censurada a la luz de lo reglado en el artículo 321 del CGP no es susceptible de dicha alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

⁴ Sentencia C-420 de 2020

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add97d95a27d25ffd24a41c96c38a94dd2062f1a096f010f9737a8cfce295a35**

Documento generado en 17/11/2022 07:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>